

COPIA

Piura, 28 de noviembre de 2011

VISTO: El Expediente N° PS-003-A-2010-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO materia del procedimiento administrativo sancionador seguido al empleador: **K Y J PROYECTISTAS Y CONSTRUCTORES S.A.C.**, con RUC N° 20525911633, viene a este Despacho en mérito al recurso de apelación interpuesto por la representante de la empresa doña Marita Sugel Cornejo Crisanto, mediante escrito de registro N° 19543 de fecha 24 de octubre del 2011, contra lo resuelto mediante Resolución Subdirectoral N° 085-2011-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO del 26 de julio de 2011;

CONSIDERANDO:

1. Que, habiéndose emitido resolución en Primera Instancia, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento en Segunda y última Instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 41° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo".
2. Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 085-2011-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO del 26 de julio de 2011, la Autoridad Administrativa de Trabajo de Primera Instancia sanciona con multa de S/. 3,960.00 (Tres mil novecientos sesenta con 00/100 Nuevos Soles) al empleador: **K Y J PROYECTISTAS Y CONSTRUCTORES S.A.C.**, por incurrir en las siguientes Infracciones Muy Graves contra la Labor Inspectiva: Por inasistencia del sujeto inspeccionado a las diligencias de comparecencia señaladas para el 18 y 27 de octubre del 2010, lo que afecta a tres (03) trabajadores.
3. Que, la recurrente fundamenta su apelación señalando que fluye de la lectura de la impugnada que su representada no asistió a las diligencias programadas por el Despacho, sin tener en cuenta la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General o del Código Procesal Civil, las que regulan la validez para llevar a cabo debidamente una diligencia. Así mismo indica la recurrente que la Constitución y la Ley no amparan el abuso del derecho, conforme lo establece el párrafo final del artículo 103° de la Constitución el cual es concordante con el artículo 2° del Título Preliminar del Código Procesal Civil.
4. Que, indica la recurrente que en su escrito de descargo sostuvo: i) Que, el Acta de Infracción no ha cumplido con el relato de los hechos verificados por el inspector, toda vez que escuetamente señala que el inspector notifica el requerimiento de comparecencia para los días señalados, pero no señala la modalidad de notificación utilizada, tampoco ha dejado constancia que día y hora en que se practicaron dichas notificaciones, quien recibió por parte de la empresa y por último si la notificación se hizo en el domicilio legal de la empresa. ii) Que, señala tajantemente que la segunda notificación para el 27 de octubre del 2010 jamás ha llegado a sus manos, menos a su domicilio legal, por lo que les ha causado una total indefensión. iii) Que, se ha vulnerado el inciso a) del artículo 46° de la Ley General de Inspección del Trabajo concordante con el inciso c) del artículo 54° del reglamento de la Ley aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, no habiendo procedido conforme lo señalan los numerales 20.1.1 y 21.1 de los artículos 20° y 21° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que expresamente señala que la notificación es personal en el domicilio del administrado. iv) Que, señala se está cometiendo una aberración jurídica al señalar la sanción propuesta (parte IV del Acta), ya que el inspector propone dos sanciones económicas por un mismo motivo el cual es la supuesta infracción de inasistencia a comparecencia, violando así el principio *Nom bis in idem*, que señala que no se puede sancionar dos veces por un mismo motivo.

COPIA

5. Que, finalmente señala la recurrente que todos los actos de notificación en el presente caso son nulos de puro derecho porque contravienen lo regulado en el Código Procesal Civil y en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, siendo de aplicación la causal de nulidad del acto administrativo, prevista en el artículo 10°, inciso 1) de la acotada Ley. En consecuencia resulta nula también el Acta de Infracción que obra en autos y cualquier acto administrativo posterior, incluida la resolución impugnada, en aplicación del artículo 13° numeral 13.1 de la Ley N° 27444, teniendo el agravio causado naturaleza económica pues dicho acto le impone la obligación de pagar una multa.
6. Que, del estudio y análisis de los autos resulta imperativo tener presente que la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo" señala que la Inspección del Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de la seguridad social, así como exigir las responsabilidades administrativas que procedan en caso de verificarse la vulneración a las mismas.
7. Que, el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones que se inicia siempre de oficio mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a la presentación de alegaciones y pruebas, en su descargo, por los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, así como a la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, por los órganos y autoridades administrativas competentes para sancionar.
8. Que, a efectos de mejor resolver el presente, el Despacho ha tenido a la vista el Expediente de Actuaciones Inspectivas materia de la Orden N° AI-1629-2010-REG. N° 18023-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO.
9. Que, corresponde precisar al sujeto inspeccionado que conforme lo señala el artículo 11° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo", existen tres (03) modalidades de actuación inspectiva a saber: Las actuaciones inspectivas de investigación que se desarrollan mediante visita de inspección a los centros y lugares de trabajo, mediante requerimiento de comparecencia del sujeto inspeccionado ante el inspector actuante para aportar documentación y/o efectuar las aclaraciones pertinentes o mediante comprobación de datos o antecedentes que obren en el sector público. Así mismo señala la normativa antes citada que cualquiera sea la modalidad con que se inicien, las actuaciones inspectivas podrán proseguirse o completarse sobre el mismo sujeto inspeccionado con la práctica de otra u otras formas de actuación de las antes definidas.
10. Que, estando a lo señalado en la última parte del considerando precedente, el Inspector actuante se encuentra facultado a iniciar sus actuaciones bajo cualquier modalidad prevista en el artículo 11° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo", entre éstas las de comparecencia; siendo así, se observa a fojas 07 del Expediente de Actuaciones Inspectivas materia de la Orden N° AI-1629-2010-REG. N° 18023-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO, que dicha facultad la ejerció ante el encargado de la obra que le atendió el día que se constituyó al lugar de trabajo, que se indica en la Orden de Inspección obrante a fojas 06 de autos, se encuentra ubicado en Av. Piura S/N en el distrito de Sechura, provincia de Sechura en el Departamento de Piura; es decir, ante don José Iman Aldean identificado con DNI N° 03495906; sin embargo, no obstante fechar el Inspector de Trabajo actuante el "Requerimiento de Comparecencia" el 12 de octubre del 2010 y señalar en el Acta de Infracción de fecha 28 de octubre del 2010, obrante de fojas 01 a 03 del expediente Procedimiento Administrativo Sancionador N° PS-003-A-2010-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO, que con fecha 12 de octubre del 2010

COPIA

notificó el requerimiento de comparecencia para que la inspeccionada se apersona el día 18 de octubre del 2010, se observa también en el folio 07 del Expediente de Actuaciones Inspectivas materia de la Orden N° AI-1629-2010-REG. N° 18023-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO que la fecha de recepción, se ha señalado el 13 de octubre del 2010, por lo que resulta incongruente; siendo así, el vicio advertido genera la nulidad del acto de notificación.

11. Que, de manera similar a la señalada en el párrafo precedente respecto al "Requerimiento de Comparecencia" señalado para el 27 de octubre del 2010, el Inspector de Trabajo actuante ha señalado en el Acta de Infracción de fecha 28 de octubre del 2010, obrante de fojas 01 a 03 del expediente Procedimiento Administrativo Sancionador N° PS-003-A-2010-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO, que notificó el día 19 de octubre del 2010, siendo que la fecha de recepción real fue el 21 de octubre del 2011, así mismo se advierte también que no se ha precisado la hora en que se materializó el acto de notificación, incumpléndose las exigencias previstas en el artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" de aplicación supletoria al presente por imperio de la Undécima Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo".
12. Que, en el presente caso resulta evidente que no se ha cumplido con el objeto de la inspección; por lo que deberán continuarse las actuaciones inspectivas al sujeto inspeccionado con la diligencia debida.
13. Que, estando a los fundamentos antes expuestos corresponde a este Despacho declarar fundado el recurso de apelación interpuesto, por ende declárese nula el Acta de Infracción de fecha 28 de octubre del 2010 e inclusive la Resolución Subdirectoral N° 085-2011-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO del 26 de julio de 2011.

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Ley N° 28806, su reglamento Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR y Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-TR y Decreto Supremo N° 001-2008-TR.

SE RESUELVE:

Declárese FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por doña MARITA SUGEL CORNEJO CRISANTO, mediante registro N° 19543 de fecha 24 de octubre de 2011. Consecuentemente DECLARESE nula el Acta de Infracción de fecha 28 de octubre del 2010 e inclusive nula la Resolución Subdirectoral N° 085-2011-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO del 26 de julio de 2011; que multa al empleador: **K Y J PROYECTISTAS Y CONSTRUCTORES S.A.C.**, con RUC N° **20525911633**, con el monto ascendente a S/. 3,960.00 (Tres mil novecientos sesenta con 00/100 Nuevos Soles), en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución; y, vuelvan los autos a la oficina de origen para que se de cumplimiento a lo dispuesto el décimo segundo considerando de la presente. HAGASE SABER. - Firmado en original Abog. Leslye Eduardo Zapata Gallo.- Director (e) de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales.- Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura.- Lo que notifico a Usted con arreglo a Ley.-


Elizabeth Castillo Campos
Dir. en C. Direc. Prev. Sol. Conf. Lab.
Regional de Trabajo y P.E. Piura